



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

VISTOS: El Oficio N° 2377-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL AUGUSTO ZETA CÓRDOVA** contra la denegatoria ficta que desestima su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 28251 de fecha 21 de diciembre de 2021; y el Informe N° 972-2022/GRP-460000 de fecha 08 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 28251 de fecha 21 de diciembre de 2021, ingresó el escrito presentado por **MANUEL AUGUSTO ZETA CÓRDOVA**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la actualización y reintegro del pago de bonificación excepcional aprobada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05316 de fecha 17 de febrero de 2022, el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que desestima su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 28251 de fecha 21 de diciembre de 2021 sobre actualización y reintegro del pago de bonificación excepcional aprobada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF.

Con Oficio N° 2377-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta que desestima su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 28251 de fecha 21 de diciembre de 2021 sobre actualización y reintegro del pago de bonificación excepcional aprobada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, el administrado interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, respecto al recurso de apelación planteado, se aprecia que el administrado solicita se actualice y reintegre la Bonificación Excepcional acorde con el 1% de la recaudación tributaria obtenida por concepto de IGV de los años 1992 – 2012; por lo tanto, la controversia a dilucidar es si corresponde actualizar el monto fijado de S/. 17.25 soles (1% de la recaudación tributaria por concepto de IGV en 1991) y reintegrarle al administrado el pago correspondiente al periodo desde el año 1992 hasta el 2012;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 261-91-EF otorga una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, asimismo, el artículo 2° del citado decreto establece que la Bonificación otorgada no estará afectada a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro. Además, la referida Bonificación Excepcional se otorgará con retroactividad al 01 septiembre de 1991 y tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991; en tal sentido se infiere que teniendo en cuenta que dicha bonificación excepcional se otorga en monto fijo por el importe señalado, dicha Bonificación no es REAJUSTABLE periódicamente, conforme sostiene erradamente el administrado, debido a que en ningún extremo del precitado Decreto Supremo, establece que debe reajustarse progresivamente en función de la recaudación por Impuesto General a las Ventas IGV; consecuentemente, la Bonificación Excepcional a que se refiere el Decreto Supremo N° 261-91-EF es por un monto determinado que en ningún caso y por ningún motivo es materia de nivelación en función a la recaudación de los impuestos y/o tributos, por cuanto su percepción corresponde a un monto fijo por la suma de S/. 17.25 que se encuentra establecido así en el precitado Decreto Supremo. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL AUGUSTO ZETA CÓRDOVA** contra la denegatoria ficta que desestima su solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N° 28251 de fecha 21 de diciembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MANUEL AUGUSTO ZETA CÓRDOVA** en su domicilio procesal ubicado en AA.HH Mercado Jarrin MZ. D lote 11 – distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional